

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
10.341

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Delegado del Gobierno en Mahón a D. Valero Muñoz Ayarza.

Dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Casares Quiroga

(Gaceta 12 marzo de 1933)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

La vigente Ley de Presupuestos, en su artículo 30, autoriza al Ministro de Obras públicas para mejorar los haberes que percibe el personal del Cuerpo de Camineros. Estas mejoras están subordinadas al imperativo de no rebasar la cifra global de los gastos imputados al Departamento de Obras públicas. Lógico y natural es, por lo tanto, que el aumento representado por esa mejora se impute a las consignaciones cifradas en el Presupuesto para conservación de carreteras, toda vez que las funciones de ese personal, a tal servicio y no a otros están vinculadas. El aumento que se les concede es el de una peseta diaria para los capataces y para los camineros, el importe del aumento que, por la misma cuantía, percibirán los capataces y camineros afectos a la Jefatura del Circuito Nacional de Firms especiales debe serles abonado con cargo al crédito global que para este servicio consigna el Presupuesto en vigor. En virtud de las consideraciones expuestas y ejercitando la facultad concedida en el citado precepto legal, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aumenta en una peseta diaria, a partir del 1.º de marzo corriente, los haberes del personal del Cuerpo de Capataces y Peones camineros.

Artículo 2.º La suma de dos millones setenta y nueve mil ochocientos ochenta y dos pesetas, que importa ese aumento, se imputará al crédito consignado en el capítulo 7.º, artículo 1.º. Conservación y reparación de carreteras, y la de doscientas setenta y siete mil doscientas treinta y seis pesetas que representa el destinado al personal adscrito al Circuito de Firms especiales, se abonará con cargo al crédito global que para el mismo figura en el capítulo 7.º, artículo 4.º, concepto 2.º del Presupuesto vigente.

Dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Obras públicas,
Indalecio Prieto Turo

(Gaceta 10 marzo de 1933)

MINISTERIO DE TRABAJO

Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Por Orden de 25 de marzo del pasado año, y resolviendo sobre una instancia de la Unión de Empleados de Oficinas y Despachos, se dispuso que mientras tanto no se hiciera por este Ministerio declaración expresa en contrario, quedaran excluidos de la jurisdicción de los Jurados mixtos de Oficinas y Despachos y se entendieran sometidos a la de los Jurados mixtos de Comercio, todos los trabajadores comprendidos en el artículo 1.º de la Ley de 4 de julio de 1918, incluso los empleados de escritorios de los establecimientos mercantiles.

Fundábase tal resolución transitoria en la realidad de que, siendo reciente la constitución de los Jurados mixtos de Despachos y Oficinas en toda España, los de Comercio, anteriormente creados, habían adoptado bases de trabajo que regulaban las condiciones de empleo de los dependientes de escritorios de comercio, bases que en su mayoría habían de regir todavía durante un año al menos; y ello aconsejaba, para evitar las perturbaciones de otro modo se producirían, el mantener tal jurisdicción, aunque no se acomodara a la norma general de clasificación de industrias y profesiones, establecida en el artículo 4.º de la Ley de 27 de noviembre de 1931, ya que el artículo 50 de la propia ley autoriza para tal excepción en circunstancias que, como las indicadas, pudieran justificarse.

Más en la misma Orden de referencia se expresaba el propósito de ir ajustando la jurisdicción de los Organismos paritarios a la clasificación normal de la ley, con la rapidez máxima que la realidad social permitiera.

Y ante nueva instancia de la misma entidad Unión de Empleados de Oficinas y Despachos, y teniendo en cuenta que está a punto de terminar ahora la vigencia de muchas de las bases de trabajo que los Jurados mixtos de Comercio adoptaron regulando las condiciones de los dependientes de escritorio, lo que da oportunidad para el cambio de jurisdicción que el respeto a la norma general de la ley requiere y que elementos interesados reclaman.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, los dependientes de escritorios de establecimientos mercantiles e industriales de todas clases, a excepción de los comprendidos en la disposición segunda de la Orden de 25 de marzo de 1932, pasarán a depender de la jurisdicción de los Jurados mixtos de Despachos y Oficinas.

2.º Que, no obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los Jurados mixtos de Comercio en cuya jurisdicción estén actualmente comprendidos los dependientes de escritorio de comercio, continuarán entendiendo hasta su resolución definitiva, en las reclamaciones de derecho privado que afecten a dichos trabajadores y que se hallen en tramitación en la fecha en que se publique la presente Orden;

pero deberán trasladar a los Jurados mixtos correspondientes de Despachos y Oficinas, las proposiciones de carácter general que en relación con las condiciones de trabajo de los indicados dependientes de escritorio tengan pendientes de resolución.

3.º Los Jurados mixtos de Despachos y Oficinas se encargarán, a partir de la entrada en vigor de esta Orden, de la aplicación de las bases de trabajo referentes a los empleados de escritorio de establecimientos mercantiles, tal como lo venían haciendo los Jurados mixtos de Comercio que las hubieren adoptado, sin que puedan modificarlas durante el tiempo que les quede de vigencia, salvo que la modificación fuese acordada por las representaciones autorizadas de patronos y dependientes de escritorio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 11 marzo de 1933)

Ilmo. Sr.: Vista la vacante de Vocal patrono suplente, existente en el Jurado mixto de Ferrocarriles, de Palma de Mallorca, por fallecimiento de D. Andrés Barceló Marcó, y la designación realizada por la Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Vocal patrono suplente del Jurado mixto expresado, D. Miguel Puigcerver Llabrés.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 13 de marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 15 marzo de 1933)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 646

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Comercio y Política
Arancelaria

SECCIÓN DE POLÍTICA ARANCELARIA

Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de Admisiones temporales de 14 de abril de 1888, aprobado por Real Decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 16 de agosto de 1930, declarado Ley de la República en 16 de septiembre de 1931.

Aviso

Para conocimiento general, y a los efectos del artículo 7.º, del expresado Reglamento, se publica la siguiente instancia de admisión temporal presentada en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Excelentísimo Señor:—Clemente Puig Farreras, industrial, vecino de Palma de Mallorca, con domicilio en Zanoguera,

n.º 20 y con cédula personal corriente que exhibe, a V. E. con todo respeto expone:

Que el que suscribe se dedica a la confección y bordado de pañuelos destinados a la exportación cuya confección y bordado se lleva a efecto sobre tejidos finos de fibra de lino procedentes de Francia e Irlanda, importándolos de dichos puntos por no fabricarse en el país, y abonándose los derechos de Aduana que se pagan por la entrada de dichos tejidos, no obstante reexportarse una vez transformados en pañuelos confeccionados y bordados, se origina un quebranto que lleva al exponente a tener que cerrar los talleres y dejar infinidad de obreras mallorquinas sin trabajo, máxime si se tiene en cuenta que por Decreto de ese Ministerio de 13 de junio de 1932 se autorizó al industrial de aquella isla D. José Bracons Serrafosa para importar, en régimen de admisión temporal, los tejidos finos de fibra de lino a que nos venimos refiriendo, haciéndose imposible toda competencia.

El que expone; justifica la industria a que se dedica, con los correspondientes recibos de Contribución que acompaña a esta instancia, y

Suplica a V. E. que con arreglo a lo preceptuado en la Ley y Reglamento de Admisiones temporales, y teniendo en cuenta que concedida dicha admisión temporal al industrial de Palma de Mallorca Don José Bracons, es imposible que el que suscribe pueda mantener su industria en competencia con el referido Señor es de justicia y equidad se le haga la misma concesión, aceptando, como acepta, todas las condiciones que se imponen en el Decreto referido de trece de junio de 1932.

Viva V. E. muchos años.—Palma de Mallorca, para Madrid a tres de diciembre de 1932.—Puig Farreras.—Rubricado.—Excelentísimo Señor Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

Las entidades que se citan en el artículo 7.º del propio Reglamento, y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer, durante el plazo de treinta días, ante el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y mediante escritos formulados por duplicado, cuanto estimen conveniente hacer observar en relación con la admisión temporal de que se trata.

Madrid, 9 de marzo de 1933.—El Director general, R. Nogués Biset.

Núm. 656

JURADO MIXTO DEL TRABAJO

Grupo 11. Industrias textiles

Sección: Resto de la provincia

Este Jurado Mixto, en sesión celebrada ayer se enteró de que por orden del Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Previsión de 25 de febrero último han sido desestimados los recursos interpuestos contra el acuerdo de fijación de salarios mínimos, tomado por este Jurado en 15 de julio de 1932, quedando, por tanto, aprobados definitivamente los mencionados salarios mínimos, que son los siguientes:

Jornales para hombres de 14 a 16 años 2'50 pesetas.

Jornales para hombres de 16 a 18 años 4'00 pesetas.

Jornales para hombres de 13 años en adelante 5'50 pesetas.

Jornales para mujeres de 14 a 16 años 2'00 pesetas.

Jornales para mujeres de 16 a 18 años 2'50 pesetas.

Jornales para mujeres de 18 años en adelante 3'50 pesetas.

Los obreros que por su edad o padecer defecto físico no puedan rendir un trabajo normal percibirán los salarios que convengan con los fabricantes.

Los salarios a destajo se establecerán a base de unas tarifas que permitan, con un rendimiento de producción en condiciones normales de mano de obra, maquinaria y materiales, con un promedio calculado de cuatro semanas, la percepción por los obreros de una retribución igual o superior a la cantidad fijada para los jornales.

Y el Jurado Mixto, en vista de la citada disposición, acordó señalar el día 20 del mes actual para que dichos jornales entren en vigor en todas las fábricas sujetas a la jurisdicción de este organismo.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palma de Mallorca, 11 de marzo de 1933.—El Secretario, R. Despuig.—Visto Bueno.—El Presidente, Gregorio Crespo.

Núm. 657

AYUNTAMIENTO DE PALMA

ANUNCIO.—Queda abierta la cobranza en su período voluntario del primer trimestre de los arbitrios sobre Casinos y Circulos de recreo y carruajes de lujo del ejercicio corriente, la cual tendrá lugar en las oficinas municipales, San Bartolomé 28, los días que transcurran desde el día 15 al 30 abril inclusive, advirtiendo que los contribuyentes que dejaren transcurrir el citado plazo sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio sin más notificación ni requerimiento con el recargo del veinte por ciento por único grado, quedando este reducido al diez por ciento si lo satisfacen desde el primero mayo al diez.

Lo que se anuncia para general conocimiento de los contribuyentes.

Palma 14 de marzo de 1933.—El Alcalde, J. Tomás.

Núm. 671

ALCALDIA DE PALMA

Don José Tomás Rentería, Alcalde del Excmo Ayuntamiento de la M. I. N. y L. ciudad de Palma, Capital de las Baleares.

Hago saber: Que a partir de esta fecha, el Padrón para la concesión de Placas y permisos de circulación sobre perros correspondiente al año mil novecientos treinta y tres, queda a efectos de reclamación en las Oficinas municipales establecidas en la calle de San Bartolomé n.º 28, todos los días hábiles que transcurran hasta el veinte y uno del actual.

Lo que hago público por medio del presente, en Palma a catorce de marzo de mil novecientos treinta y tres.—José Tomás Rentería.

Núm. 659

AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS

Teniendo que proceder durante el mes de marzo actual, al recuento de la ganadería existente en el término municipal, para que los aumentos que se produzcan puedan ser introducidos en el Apéndice del corriente año, entrando así a tributar en el Repartimiento que se forme para 1934, se previene a todos los propietarios de fincas rústicas enclavada dentro de este término y que posean ganado de cualquier clase, presenten a esta Junta Pericial del catastro dentro del plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, declaración comprensiva del número de cabezas de ganado afectas al respectivo predio, especificando la clase a que pertenecen o sea, caballero, asnal mular, lanar, vacuno y de cerda. Con respecto a los dueños de ganadería, que sin ser propietarios de fincas rústicas, posean ganado de cualquier clase, igual obligación tienen de presentar idéntica declaración, dentro del mismo plazo. El incumplimiento por parte de los interesados de la citada obligación será castigada con la imposición de las multas que señala el vigente Reglamento de la Contribución Territorial.

Ferrerías a 14 de marzo de 1933.—El Alcalde, P. I., Bartolomé Pons.

Núm. 660

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

Acceptado por el Ayuntamiento un proyecto para la construcción de un grupo escolar de doce Secciones estarán expuestos al público en la Secretaría durante el plazo de un mes a efectos de reclamación los planos, memorias, presupuestos y cuantos documentos constituyen el proyecto.

Porreras 15 de marzo de 1933.—El Alcalde, Bernardino Bou.

Núm. 597

Don Manuel Cortés Aguiló, Secretario Habilitado del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que por el expresado Tribunal se ha dictado la siguiente sentencia.

S. S. Excmo. Sr. Presidente, don Anselmo Gil de Tejada.—Magistrados, Don Luis Rosselló y D. José Carrillo.—Vocales, D. Juan Nadal y D. Fernando Montilla.—Número seis.—En la Ciudad de Palma de Mallorca a ocho de febrero de mil novecientos treinta y tres, visto el pleito contencioso-administrativo que ante este Tribunal provincial pende, entre partes, de la una como demandante D. Joaquín Rovira Truyols, como legítimo representante de su hijo menor de edad D. Felipe Rovira Villalonga, que se ha presentado por sí y defendido por el Letrado D. Antonio Moncada, y la otra como demandada, la Administración representada por el Fiscal de esta jurisdicción, versando el recurso sobre revocación de un acuerdo de la Excmo. Diputación Provincial, por el cual fué resuelto un concurso para la provisión de unas plazas de Auxiliares técnico-administrativos y en el que no fué elegido el hijo del actor.

Resultando que la Comisión Gestora de la Excmo. Diputación Provincial de Baleares en sesión extraordinaria de diecisiete de febrero de mil novecientos treinta y dos acordó la creación de nueve plazas de Auxiliares Técnico-administrativos anexas al servicio de Contribuciones e Impuestos del Estado y al Negociado de Arbitrios de la Intervención de Fondos Provinciales, cuyas plazas atendiendo a su peculiar naturaleza y función habían de tener el carácter de cargo especial con el sueldo de una sola categoría y sueldo sin opción a figurar en escalafón ni a ocupar otros destinos, y cuya provisión había de hacerse mediante concurso en la forma y condiciones que después se expresan y dotadas con el sueldo anual de dos mil quinientas pesetas y además con los beneficios concedidos en los capítulos cuarto y quinto del Reglamento de Empleados Administrativos de dicha Corporación.

Resultando que las Bases a que debía ajustarse el Concurso eran: que los solicitantes fuesen españoles o naturalizados en España; tener dieciséis años cumplidos, poseer conocimientos de mecanografía, contabilidad y nociones de legislación sobre contribuciones del Estado y Hacienda provincial, y además ser de intachable moralidad y buenas costumbres; y en cumplimiento a efectos de lo dispuesto en el Reglamento de Funcionarios y Subalternos provinciales, se fijó como orden de preferencia las condiciones de idoneidad, inteligencia y moralidad apreciadas por el juicio directo que formasen los Señores Diputados que integran la Comisión Gestora, así como de la documentación que los concursantes aportasen, como de los antecedentes que de ellos se hayan procurado; señalándose seguidamente el plazo dentro del cual habían de presentarse las solicitudes.

Resultando que dentro del plazo de la convocatoria presentaron instancias los siguientes aspirantes: Don Antonio Matas Niell, Don Daniel Agustín Palmer, don Carlos Aguiló Cortés, Don José Aguiló Bonnin, Don Ernesto Matas Nicolau, don Juan Ordinas Frau, Don Mateo Ferrer Coll, Don Guillermo Lladó Barceló, Don Lorenzo Pons Sureda, D. Juan Juncosa Iglesias, Don Gabriel Oliver Verd, don Alberto Cañellas Cañellas, Don Antonio Rosselló Gulli, D. Jaime Juan Nadal, don Mariano Dezcallar Montaner, Don Luis Ramis Ripoll, Don Antonio Marcús Alemany, D. Miguel Garau Munar, D. Pedro Munar Llabrés, Don Ceferino Martínez Rullán, D. Miguel Company Rotger, don Juan Mestres Ripoll, Don Gabriel Pujol Alemany, D. Lorenzo Sancho Roca, don M. Angel Colomar Moyá, D. Juan Castañer Casasnovas, D. José Sard O'Ryan, D. Andrés Clar Bonet, D. José Quetglas Ramírez, D. Enrique Bonnin Fuster, don Santiago Novella Serra, D. Eusebio Modesto Adrover, D. Alfonso Ros Garau, Don Miguel Brondo Rotten, don Miguel

Ferrer Castañó, D. Andrés March Ferrer, Don Bartolomé Oliver Vidal, Don Juan Pallicer Campanar, Don Juan Llabrés Amengual, D. Felipe Rovira Villalonga, Don Lorenzo Catchot Sintés, don Juan Moncada Cánaves de Mosa, Don Juan Cabot Llompart, D. Juan Gomila Pellicer, D. Jaime Colomé Vives, D. Juan Petres Ripoll, Don Juan Bonnin Forteza, don Francisco Carrasco Mercadal, Don Luis Isern Valdivieso, D. Juan Sancho Tous, D. Gabriel Bosch Fábregues, D. Sebastián Sabater Pascual, D. Manuel Andreu Fontirroig, D. José Vidal Flor de Lis, don Bernardo Nadal Pons, D. Juan Montaner Susana, D. Rafael Más Vila y D. Marcelino Llabrés Amengual.

Resultando que en sesión celebrada por la Comisión Gestora en primero de marzo de mil novecientos treinta y dos se acordó reunirse en otra extraordinaria que se señaló para el día cinco del mismo mes, al único objeto de conocer y resolver los expedientes relativos a los concursos anunciados para proveer nueve plazas de Auxiliares técnico-administrativos anexas al Servicio de Recaudación de Contribuciones y al Negociado de Arbitrios y cinco plazas de Auxiliares técnico-administrativos de la Sección de Vías y Obras provinciales.

Resultando que en la fecha acordada tuvo lugar la sesión acordada y dada cuenta de las instancias presentadas al Concurso, la Comisión en su vista previo detenido exámen de las circunstancias y méritos que concurrían en cada uno de los Aspirantes, acordó con sujeción al criterio y normas establecidas en la Base cuarta del mencionado Concurso, y por unanimidad, nombrar Auxiliares Técnico-Administrativos de los Servicios de Recaudación de Contribuciones, Arbitrios e Impuestos de la Diputación Provincial con el haber anual de dos mil quinientas pesetas y derecho a los beneficios que se expresan en la Base segunda del mismo Concurso a los siguientes solicitantes: Don Antonio Matas Niell, Don Daniel Agustín Palmer, D. Carlos Aguiló Cortés, D. José Aguiló Bonnin, D. Ernesto Matas Nicolau, D. Juan Ordinas Frau, D. Mateo Ferrer Coll, D. Guillermo Lladó Barceló y Don Lorenzo Pons Sureda; comunicándose a los nombrados y a los demás solicitantes en oficio de siete del indicado mes de marzo.

Resultando que Don Joaquín Rovira Truyols presentó con fecha treinta del mismo mes de marzo escrito interponiendo ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo que antes se transcribe, por estimar que los designados reunían menos condiciones que el hijo del exponente, que ocupaba el cargo de temporero de la Corporación Provincial y fué dejado cesante en treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y uno cuando servía una de las plazas que fueron objeto del aludido concurso.

Resultando que por providencia de seis de abril se acordó tener por interpuesto el recurso, que se publicase el anuncio correspondiente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y que una vez se recibiese el expediente administrativo reclamado en el concurso deducido por D. Juan Moncada, contra el mismo acuerdo se diese cuenta.

Resultando que recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto al actor, y previa prórroga que pidió y obtuvo, presentó su demanda que terminó con la súplica de que se dictase sentencia revocando en la parte que fuese necesario al mejor derecho del hijo del exponente a ocupar una de las nueve plazas de Auxiliares Técnico-administrativos de la Diputación Provincial de Baleares afectos al Negociado de Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado, el acuerdo adoptado por la Comisión Gestora interina, en virtud de lo dispuesto al decretarse la constitución de las mismas ya que se les concedió autorización para la designación de los empleados de las Diputaciones, en su sesión extraordinaria de cinco de marzo último, con imposición de costas a quien se opusiera a la demanda y pidiendo por medio de otrosí el recibimiento a prueba.

Resultando que dicha demanda estableció como hechos sustancialmente, que el hijo del recurrente ocupaba con carácter de temporero y desde el mes de enero de mil novecientos treinta y una plaza de las que ahora se han provisto, que en siete de septiembre de mil novecientos treinta y uno se le comunicó que en treinta del mismo mes había de cesar igualmente que los demás temporeros, orden esta que fué dejada sin efecto por otra en la que se dispuso que continuasen en su puesto hasta que se resolviese acerca de

la provisión de sus destinos con carácter definitivo; que en veintiocho de diciembre del mismo año se le notificó el cese para el día treinta siguiente; que se publicaron las Bases del Concurso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en la forma que antes se deja consignado terminando el plazo de admisión de instancias el día cinco de marzo a las trece sin que conste en la copia del acta la hora en que se celebró la reunión en la que fué resuelto el Concurso, y si tuvo lugar a las once de la mañana era ilegal, hora en que la Comisión Gestora acostumbra celebrar sesión, porque no había expirado el plazo, y por el contrario fué a las cuatro y media de la tarde como de público se asegura, no hubo tiempo de examinar la documentación acompañada por los ochenta y dos aspirantes y comparar y aquilatar los méritos de cada uno; que ninguno de los elegidos, cuyas circunstancias, méritos y justificantes reseña muniosamente pueden competir con D. Felipe Rovira Villalonga que ha demostrado documentalmente haber cursado los estudios indispensables para el ingreso en el Cuerpo general de Hacienda y haber aprobado las asignaturas del Bachillerato y varias del Grado de Profesor Mercantil en la Escuela de Comercio de esta Ciudad, y por medio de certificación del Jefe del Servicio de Recaudación e Impuestos de Contribuciones del Estado a cargo de la Excmo. Diputación provincial, haber prestado servicios como Temporero en dicha Sección y haber acreditado poseer nociones de mecanografía y contabilidad y conocer la Legislación del Estatuto de Recaudación y que por tanto reúne condiciones de idoneidad, inteligencia y moralidad; exponiendo a continuación los fundamentos legales que estimó pertinentes y terminando con la súplica que anteriormente se menciona.

Resultando que emplazado el Ministerio Fiscal en representación de la Administración para que contestase la demanda, presentó su escrito, después de prórroga solicitada y concedida, en suplido de que se dictase sentencia confirmando en todos sus extremos el acuerdo de la Comisión Gestora impugnado en su recurso con imposición de costas al actor fundando su petición en concepto de hechos en que para contestar a las afirmaciones que de contrario se consignan en la sección de hechos de la demanda, resume en un solo número la contestación a las diferentes alegaciones que en dicho escrito se hacen, no solo para brevedad sino porque en definitiva no existe más que un hecho esencial cual es la convocatoria y la resolución del Concurso que se discute; que resulta cierto que la Comisión Gestora de la Excmo. Diputación Provincial creyó conveniente dejar cesantes a algunos de sus empleados temporeros y procediendo de una manera más justa y acomodada a la Ley, convocar un Concurso para la provisión de nueve plazas de Auxiliares técnico-administrativos anexas al Servicio de Contribuciones e Impuestos, con arreglo a unas Bases que habían sido aprobadas y que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; que en dichas Bases, aparte de las condiciones generales, se prevenía que en cumplimiento y a efectos de lo dispuesto en el Reglamento de Funcionarios y Subalternos provinciales se fijaba como orden de preferencia las condiciones de idoneidad, inteligencia y moralidad apreciadas por el juicio directo que formen los Señores Diputados así de la documentación que los concursantes presenten como de los antecedentes que de ellos se hayan procurado; y habiéndose presentado diferentes instancias el primero de marzo se reunió la Comisión Gestora al único fin de conocer y resolver los expedientes de solicitudes presentadas por cada concursante, y el cinco del propio mes se acordó el nombramiento de los nueve aspirantes que figuran al folio seis del expediente; consignando después las alegaciones y fundamentos legales que estimó pertinentes y terminando con la súplica antes mencionada.

Resultando que no habiéndose presentado la práctica de pruebas cuyo recibimiento se había solicitado por la parte demandante, se acordó tener por renunciado dicho trámite y previa la tramitación correspondiente, y señalado día para la vista, tuvo lugar esta en segundo señalamiento, asistiendo solamente el Señor Fiscal que reprodujo en dicho acta la petición formulada en su escrito de contestación a la demanda alegando en defensa de la misma las razones que estimó conducentes.

Visto siendo Ponente el Magistrado D. José Carrillo y Guerrero.

Visto el artículo primero de la Ley de

veintidos de junio de mil ochocientos noventa y cuatro reguladora del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Visto el artículo setenta y cuatro de la Ley Provincial de veintinueve de agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto el artículo cuarto del Reglamento de Funcionarios y Subalternos provinciales de dos de noviembre de mil novecientos veinticinco.

Vistas las sentencias del Tribunal Supremo de treinta y uno de enero de mil novecientos cinco, diez y siete de febrero de mil novecientos siete y siete de noviembre de mil novecientos diez y seis.

Considerando que la Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial de Baleares reformó las plantillas de funcionarios y dependientes de la misma; acordando la creación de nueve plazas de Auxiliares Técnicos-Administrativos anexas al Servicio de Contribuciones e Impuestos del Estado, adoptando para su provisión el sistema de Concurso; al que podían acudir los que siendo españoles y teniendo la edad mínima de dieciséis años justificasen poseer conocimientos de mecanografía, contabilidad y nociones de legislación sobre contribuciones del Estado y Hacienda provincial, y además ser de intachable moralidad y buenas costumbres.

Considerando que la relación contractual que pudiera estimarse establecida entre la citada Corporación y los concursantes, una vez que estos aceptaron tácitamente las bases del concurso al presentar sus instancias sin protesta ni objeción contra aquellas, quedó reducida a la sumisión a dichas Bases; sin que la Diputación contrajese con aquellos más obligación que la de otorgar las plazas con arreglo al juicio directo que formasen los Señores Diputados que integraban la Comisión Gestora sobre las condiciones que se estimaban preferentes de idoneidad, inteligencia y moralidad de los concursantes, y también tanto de la documentación, como de los antecedentes que de ellos se hubieran procurado.

Considerando que con arreglo a estos términos que en su análisis no envuelven contradicción y en su interpretación no cabe estimar a ninguno como principal ni subordinado a otro, quedaba por tanto al libre criterio de la Corporación Provincial estimar o no suficientes los méritos que se alegaran.

Considerando que en tal sentido y no sujetándose a prueba tasada las Bases del Concurso, la documentación presentada por Don Felipe Rovira no podía colocarle en condiciones de preferencia con respecto a los demás concursantes, porque siempre quedaba reservado a la Corporación, en uso de facultades soberanas y no susceptibles de discusión en este procedimiento, el apreciar no sólo el conjunto de estas pruebas, sino contrastarlas con los antecedentes que de los Aspirantes se hubiesen procurado.

Considerando que procede, por lo expuesto confirmar el acuerdo recurrido.

Considerando que no es de apreciar temeridad ni mala fe en la interposición de este recurso a los efectos de expresa imposición de costas.

Fallamos: Que declarando no haber lugar a la demanda, debemos confirmar y confirmamos el acuerdo impugnado mediante el presente litigio y así mismo declarar que D. Felipe Rovira Villalonga no tiene mejor derecho que los que fueron elegidos para ocupar plaza de Auxiliar Técnico-Administrativo que la Diputación provincial de Baleares acordó crear en diecisiete de febrero de mil novecientos treinta y dos y que proveyó en los Señores que se indican en el cuarto resultando; sin hacerse expresa condena de costas en este procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará una vez firme en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Anselmo Gil de Tejada.—Luis Rosselló.—José Carrillo.—Juan Nadal.—Fernando Montilla Ruiz.—Rubricados.—Leída y publicada fué la anterior sentencia en la audiencia pública del mismo día de su fecha por el Señor Magistrado Ponente Don José Carrillo y Guerrero, de que certifico. Palma ocho de febrero de mil novecientos treinta y tres.—Manuel Cortés.

Y siendo firme la transcrita sentencia, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo mandado en la misma, libro y firmo el presente testimonio en Palma a siete de marzo de mil novecientos treinta y tres.—Manuel Cortés.

**

Certifico: Que por el expresado Tribunal se ha dictado la siguiente sentencia:

S. S. Excmo. Sr. Presidente, D. Anselmo Gil de Tejada.—Magistrados, don Luis Rosselló y D. José Carrillo.—Vocales, D. Juan Nadal y D. Fernando Montilla.—Número uno.—En la Ciudad de Palma a cinco de enero de mil novecientos treinta y tres, vistos los precedentes autos recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado D. Enrique Sudá Morera obrando en representación y en virtud de poder bastante de Don Gabriel Jordá Perelló, viudo, empleado, vecino de María de la Salud, domiciliado en calle Quintana número cuarenta y cuatro, contra acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos treinta y uno, por el que se resolvió la incompatibilidad del cargo de Depositario de los fondos del repetido Municipio, que el Jordá venía desempeñando, con el que se le atribuyó por la citada Corporación de Recaudador de Contribuciones y se le declaró excedente forzoso sin sueldo en el primero de los referidos cargos; y en los que ha sido parte el Fiscal de lo Contencioso.

Resultando que mediante escrito presentado en diez de febrero último el Abogado Don Enrique Sureda a nombre y en representación de D. Gabriel Jordá Perelló promovió el ya expresado recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Ayuntamiento de María de la Salud de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos treinta y uno que lo declaró excedente forzoso sin sueldo del cargo de Depositario Municipal, que venía ejerciendo, y cuya incompatibilidad también declaraban por atribuirle supuestamente que a la vez era Recaudador de contribuciones; y acompañaba a dicho escrito primera copia de poder, certificación del acuerdo de referencia y un recibo del Secretario de dicho Ayuntamiento acreditativo de haber presentado el Sr. Jordá en veinticuatro de dicho mes y año escrito interponiendo recurso de reforma contra el citado acuerdo, que le fué notificado en diecinueve siguiente, y pidió que se anunciara en el BOLETIN OFICIAL la interposición del recurso y que se reclamara el expediente administrativo; se tuvo por interpuesto, se reclamó el expediente, se remitió el anuncio al BOLETIN OFICIAL de la provincia, el cual se insertó en el número diez mil ciento setenta y seis correspondiente al veinte de febrero; y en dieciocho de marzo último se recibió de la Alcaldía de María de la Salud comunicación expresando no haberse tramitado ningún expediente de destitución al resolver la incompatibilidad del recurrente, y acompañaba certificación del acta de la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento de María de la Salud, de diecisiete de diciembre de mil novecientos treinta y uno, en la que, en síntesis consta el acuerdo siguiente: declarar incompatible el empleo de Depositario-Recaudador de dicho Municipio de D. Gabriel Jordá Perelló por ser a la vez Recaudador de Contribuciones, y le declaró excedente forzoso sin sueldo. El primer acuerdo se tomó a base de lo dispuesto en el artículo veintiocho (apartado g) del Estatuto de Recaudación aprobado por Real Decreto Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos veintiocho y el segundo con fundamento en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de dieciocho de noviembre de mil novecientos veinticinco.

Resultando que dada a los autos la tramitación legal, le fueron entregados al recurrente para que formalizara la demanda, la cual presentó mediante escrito de veintitrés de abril último, apoyándola en que el Jordá Perelló venía ejerciendo el cargo de Depositario del Ayuntamiento de María de la Salud, el cual desempeñó veintidos años sin ser jamás corregido ni dado motivo para ello hasta que dicho Ayuntamiento en diecisiete de diciembre de mil novecientos treinta y uno en sesión extraordinaria a tal objeto exclusivamente convocada abrogándose facultades que no tenía y tomando por base el hecho inexacto de ser el recurrente Recaudador de Contribuciones y la disposición inaplicable al párrafo g.) del artículo veintiocho del Estatuto aprobado por Real Decreto-Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos veinte y ocho declaró incompatible el cargo de Depositario del Ayuntamiento con el que se dijo (sin probarlo) de Recaudador de Contribuciones y como consecuencia de ello y con arreglo a la Real orden de dieciocho de noviembre de mil novecientos veinticinco, también mal aplicada, le declaró excedente forzoso sin formación de expediente; que interpuso contra tal

acuerdo recurso de reposición sin resultado alguno; que contra lo expuesto por el Alcalde en la sesión de referencia y contra la base de hecho que se atribuye a la declaración de incompatibilidad de que se trata, afirma el recurrente que no era en la fecha del acuerdo ni lo es hoy Recaudador de Contribuciones, y por tanto es inexacta la base del mismo, como lo es lo manifestado por el Alcalde para conseguir que la Corporación adoptase tal acuerdo; que el Jordá era y es auxiliar del Recaudador de Contribuciones de la zona de Inca, nombrado por éste amovible a voluntad del mismo y sin personalidad alguna para con la Hacienda. Hizo las alegaciones del artículo cuarenta y dos para demostrar la competencia del Tribunal y la procedencia del recurso, y como fundamentos de derecho citó los artículos doce, diecinueve, veinticinco, veintinueve y treinta y tres del Estatuto de Recaudación de dieciocho de diciembre de mil novecientos dieciocho para demostrar que el servicio de Recaudación voluntaria y ejecutiva de las contribuciones e impuestos del Estado se halla establecida y regulado por dicha Ley y que estará a cargo del personal que la misma cita entre el cual figuran los Recaudadores; que dentro de la demarcación de cada zona no tendrá jurisdicción más que el Recaudador que fuere titular de ella, que tiene el carácter de Auxiliares y Agentes activos de la Hacienda Pública, que pueden nombrar bajo su exclusiva responsabilidad y sin personalidad alguna para con la Hacienda los Auxiliares que estimen conveniente, los cuales por sus funciones no dependen de la Hacienda ni por tanto del Estado, sino del propio Recaudador y amovibles a voluntad de éste. Citó también el apartado g) de la norma segunda del artículo veintiocho del repetido Estatuto, que dice que el cargo de Recaudador es incompatible con el ejercicio activo, sea o no retribuido, de cualquier otro del Estado, Provincia o Municipio, para sacar en consecuencia que los auxiliares no están comprendidos en la incompatibilidad que la Ley solo declara para los Recaudadores y que la distinción entre éstos y aquéllos está bien marcada, no pudiéndose en modo alguno confundir estos cargos; que como el acuerdo municipal de diecisiete de diciembre de mil novecientos treinta y uno parte del equívoco supuesto de que el Recurrente es Recaudador cuando solo es un simple Auxiliar, es visto que está por completo fuera del precepto que establece la incompatibilidad solo de los Recaudadores; y al infringir el acuerdo dicho precepto debe ser revocado, previa declaración de que la incompatibilidad que el acuerdo declara no existe ni ha podido determinar la otra de excedencia forzosa que también hace al aplicar indebidamente lo dispuesto en la Real orden de dieciocho de noviembre de mil novecientos veinticinco, pues esto es solo para el caso de que un funcionario municipal incurra en incompatibilidad, que en el presente no se ha dado. Y concluye interesando que se revoque el acuerdo recurrido del Ayuntamiento de María de la Salud de diecisiete de diciembre de mil novecientos treinta y uno con las demás declaraciones que se solicitan en el suplico de la demanda.

Resultando que el Fiscal contestó dicha demanda con la súplica de que se dicte sentencia confirmando en todas sus partes el acuerdo recurrido con imposición de las costas al actor, estableciendo un solo hecho en que resume los alegados en la demanda pues admitiendo la certeza de que el actor venía desempeñando el cargo de Depositario Recaudador del Ayuntamiento de María de la Salud y demás circunstancias alegadas hasta llegar a la fecha de diecisiete de diciembre de mil novecientos treinta y uno en que el mismo Ayuntamiento le declaró excedente forzoso por considerar incompatible el cargo que desempeña en el Municipio con el de Recaudador o Auxiliar del Servicio de la Recaudación de Contribuciones del Estado; y que no queda en realidad más que un hecho discutible, o sea si el cargo de Auxiliar del mentado servicio era o no motivo de incompatibilidad legal para el desempeño del cargo que el recurrente tenía en el Ayuntamiento. Reconoce el Fiscal que D. Gabriel Jordá Perelló no podía tener otro carácter que el de auxiliar, pero también afirma que el simple hecho de ser Auxiliar de la Recaudación de los tributos del Estado justificaba la incompatibilidad legal apreciada por el Ayuntamiento en el acuerdo recurrido. Nada repara a la parte contraria en cuanto a las alegaciones que hace del artículo cuarenta y dos, pero niega que la resolución impugnada vulnere ningún derecho de carácter administrativo reconocido con

anterioridad por ninguna Ley ni Reglamento a favor del recurrente. Y como fundamentos de derecho expresa en primer término que es principio general de legislación administrativa la incompatibilidad de los cargos del Estado con cualesquiera otros de la Provincia o del Municipio. De una manera especial y para el caso discutido establece la incompatibilidad del cargo de Recaudador con el ejercicio activo, sea o no retribuido, de cualquier otro del Estado, Provincia o Municipio la letra g) de la norma segunda del artículo veintiocho del Estatuto de Recaudación de diez y ocho de diciembre de mil novecientos veintiocho. Y por si hubiera lugar a dudas de si el recurrente no podía ser considerado como Recaudador sino como simple Auxiliar del Recaudador de la Zona de Inca, la resuelve la Real Orden de dieciocho de noviembre de mil novecientos veinticinco, al disponer que siempre que un funcionario municipal, sea técnico o administrativo, pase a prestar servicios al Estado, ya en el desempeño de un cargo ya en el desempeño de una comisión de servicio, será considerado como excedente forzoso sin sueldo del cargo que en el Ayuntamiento desempeñaba; todo lo cual demuestra la legalidad del acuerdo recurrido del Ayuntamiento de María de la Salud que se viene discutiendo.

Resultando que recibido el pleito a prueba, sólo se practicó la solicitada por el actor, única que fué pedida, consistente, además de los documentos presentados con la demanda, en que se reclamara del Recaudador de contribuciones de la Zona de Inca certificación expresiva de que Don Gabriel Jordá desempeña el cargo de Auxiliar de dicho Recaudador, cargo amovible a voluntad de éste, y traído a los autos dicho certificado y dado a los mismos la tramitación legal correspondiente y pedida por el demandante la celebración de vista pública y señalado día, tuvo lugar esta el veintisiete del pasado mes con asistencia del Fiscal y del Letrado que representa y defiende al recurrente, el cual informó en primer término y solicitó se revocara el acuerdo impugnado y que se resolviera de conformidad con las demás pretensiones que contiene la demanda, y seguidamente el Fiscal en su informe interesó que se confirme en todas sus partes el acuerdo recurrido con imposición de costas al actor.

Siendo Ponente el Magistrado D. José Carrillo y Guerrero.

Vistos los artículos doscientos treinta y ocho y doscientos cincuenta y cinco y demás concordantes y de aplicación del Estatuto Municipal, el ciento trece del Reglamento de Empleados municipales, los artículos doce, diez y nueve, veinticinco, veintinueve y treinta tres del Estatuto de Recaudación aprobado por Real Decreto-Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos veintiocho; el apartado g) de la norma segunda del artículo veintiocho del repetido Estatuto y demás concordantes del mismo al caso que se resuelve, y la Real Orden del Ministerio de la Gobernación de dieciocho de noviembre de mil novecientos veinticinco.

Considerando que el Ayuntamiento de María de la Salud al declarar en la sesión extraordinaria de diecisiete de diciembre de mil novecientos treinta y uno la incompatibilidad del cargo de Depositario Municipal con el de Recaudador de Contribuciones y acordar, como acordó en su consecuencia la excedencia forzosa sin sueldo en el primero de dichos cargos que el recurrente venía ejerciendo, lo verificó sobre la base o hecho de tener por cierto e indubitado de que el referido funcionario municipal desempeñaba a la vez el cargo de Recaudador de Contribuciones.

Considerando que para que fuera procedente dicho acuerdo y pudieran por tanto estimarse juntas la incompatibilidad y excedencia en el mismo declaradas era indispensable que el hecho o base referidos que motivó el acuerdo de que se recurre hubiera tenido en autos la debida demostración, pues sólo así podría considerarse bien aplicadas las disposiciones legales por la propia Corporación invocadas, o sean el apartado g) de la norma segunda del artículo veintiocho del Estatuto de Recaudación aprobado por Real Decreto Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos veintiocho que establece que el cargo de Recaudador es incompatible con el ejercicio activo, sea o no retribuido, de cualquier otro del Estado, Provincia o Municipio y la Real Orden del Ministerio de la Gobernación de dieciocho de noviembre de mil novecientos veinticinco el apartado que dice «Siempre que un funcionario municipal, sea técnico o administrativo, pase a prestar servicio

al Estado ya en el desempeño de un cargo, ya en el de una Comisión de servicio, será considerado como excedente forzoso sin sueldo del cargo que en el Ayuntamiento desempeñe.»

Considerando que desde el momento que es un hecho no solo concordado por ambas partes litigantes al contestarse la demanda, sino además probado mediante la oportuna certificación que sin ser impugnada vino a autos con citación contraria el recurrente Don Gabriel Jordá Perelló no es—como el Ayuntamiento de Maria de la Salud suponía—Recaudador de Contribuciones sino Auxiliar de éste, es visto que desaparecida la base y fundamento en que el acuerdo impugnado descansaba ya que parte de un hecho totalmente inexacto, la incompatibilidad que en dicho acuerdo se declara es por consiguiente en absoluto ineficaz y no tiene valor alguno legal.

Considerando que aun cuando el servicio de Auxiliar del Recaudador de Contribuciones que el Señor Jordá Perelló presta, justifica, en opinión del Fiscal, la incompatibilidad estimada por el Ayuntamiento en el acuerdo recurrido, es forzoso reconocer que esto solo puede sostenerse dando interpretación extensiva al citado artículo veintiocho del Estatuto de recaudación, pero tratándose de la materia de que se trata, dicha disposición legal debe ser interpretada en buena doctrina jurídica, de un modo restrictivo sin incluir en ella por analogía casos que la misma, ni implícita ni explícitamente abarca ni comprende; porque además, parte de un supuesto equivocado, cual es, estimar como una misma las funciones de Recaudador y del Auxiliar de este cuando realmente son funciones tan distintas, como así lo proclama con la mayor claridad todo el articulado del repetido Estatuto, marcando la perfecta diferencia entre los Recaudadores y sus Auxiliares, sin que en manera alguna puedan confundirse ambos cargos y así es que aquellos, entre los demás, que para el servicio de la Recaudación la Ley cita, son en el concepto que ostentan, los únicos que tienen el carácter de Auxiliares y Agentes activos de la Hacienda Pública, y por consiguiente ante la misma los únicos responsables; son, dentro de su respectiva Zona y en el ejercicio de sus funciones los que gozan de la preeminencia anejas a la condición de Autoridad, y libremente nombran, bajo su exclusiva responsabilidad, los Auxiliares que estimen conveniente; y en cambio, estos son amovibles a voluntad de los Recaudadores, no contraen responsabilidad ni ostentan responsabilidad alguna para con la Hacienda Pública, por razón de sus funciones no dependen de ésta, ni por tanto del Estado, sino del propio Recaudador. Y no es de extrañar, en su consecuencia, que para esta clase de funcionarios no haya en el Estatuto precepto alguno que directa e indirectamente le declare incompatible con el ejercicio activo, sea o no retribuido, de cualquier otro del Estado, Provincia o Municipio.

Considerando que al ser nulo el acuerdo en cuanto a la incompatibilidad que declara, por no ser exacto y real el hecho de que la deriva, es ineficaz igualmente la otra declaración que le sigue y que también se hace en dicho acuerdo impugnado de excedencia forzosa sin sueldo del cargo de Depositario que el recurrente venía ejerciendo en el repetido Ayuntamiento, por cuanto la Real orden por este invocada de dieciocho de noviembre de mil novecientos veinticinco no tiene aplicación, ya que el precepto que se cita solo se ha dictado para el caso de que un funcionario Municipal sea técnico o administrativo, pase a prestar servicios al Estado en el desempeño de su cargo o en el de una Comisión, circunstancia esta que en el caso que se resuelve no concurre porque D. Gabriel Jordá Perelló como tal Auxiliar del Recaudador no ha pasado a prestar servicio a la Hacienda Pública, ni por tanto al Estado, ni ante el mismo ostenta personalidad de ninguna clase.

Considerando que por los motivos expuestos y por cuanto otros en mayor extensión y detalle se consignan en el escrito de demanda es procedente declarar haber lugar a la misma y en el fondo resolver de conformidad con el pedimento que en el suplico se hace.

Considerando que el artículo doscientos treinta y ocho del mencionado Estatuto Municipal establece que si los tribunales declarasen indebida una destitución o suspensión el Secretario tendrá derecho a exigir el sueldo no percibido desde que aquella se acordó, y deberá abonarlo el Ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad civil reclamable a los Conceja-

les que votaron dicha destitución que será solidaria. Esta obligación será declarada en el fallo que servirá al interesado destituido para obtener por la vía de apremio la suma que se le adeude. Y como quiera que tal precepto conforme determina el artículo ciento trece del Reglamento de Empleados Municipales será aplicable a la suspensión o destitución de funcionarios municipales de cualquier clase y categoría, y también a los declarados incompatibles y excedentes forzosos, es visto que debe hacerse aplicación de dichos preceptos legales al presente caso.

Considerando que no es de apreciar temeridad para los efectos de imposición de costas.

Fallamos: Que dando lugar a la demanda originaria del presente pleito, debemos revocar y revocamos el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Maria de la Salud de diecisiete de diciembre de mil novecientos treinta y uno, y en su consecuencia declaramos: 1.º que el cargo de depositario Recaudador de dicho Ayuntamiento que venía desempeñando D. Gabriel Jordá Perelló no es incompatible con el de Auxiliar de Recaudador de contribuciones de la Zona de Inca que igualmente desempeña; y 2.º que por existir dicha incompatibilidad y por no autorizarlo la Real orden de dieciocho de noviembre de mil novecientos veinticinco no ha podido ni debido aquel Ayuntamiento declarar le excedente forzoso sin sueldo del primero de dichos cargos; y condenamos a la repetida Corporación Municipal a satisfacerle los sueldos a cuyo percibo tiene derecho desde que fué indebidamente declarada dicha excedencia: sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria reclamable a los Concejales que declararon la excedencia forzosa del referido Funcionario. No hacemos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Anselmo Gil de Tejada.—Luis Rosselló.—José Carrillo.—Juan Nadal.—Fernando Montilla.—Rubricados.—Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia en la audiencia pública del mismo día de su fecha por el Sr. Magistrado ponente D. José Carrillo Guerrero, certifico. Palma cinco de enero de mil novecientos treinta y tres.—José Gonzalez.»

Y para que conste, siendo firme la transcrita sentencia y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia libro y firmo el presente testimonio en Palma a diez de marzo de mil novecientos treinta y tres.—Manuel Cortés.

Núm. 652
EDICTOS

En este Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral, se tramita demanda en juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de cantidad promovido por el Procurador Don Miguel Llambias en nombre de D. Lorenzo Llambrés Serra contra los herederos desconocidos de Don Sebastián Bibiloni Mayrata, habiéndose dictado la providencia del tenor siguiente:

«Palma de Mallorca, a cuatro de marzo de mil novecientos treinta y tres.—Con el anterior escrito y documentos que se acompañan fórmese pieza de autos. Por parte al Procurador D. Miguel Llambias en representación de D. Lorenzo Llambrés Serra, y entiéndanse con dicho Procurador las sucesivas actuaciones. Se admite la demanda que se sustanciará por los trámites de menor cuantía, y de la misma se confiere traslado con emplazamiento a los herederos desconocidos de Don Sebastián Bibiloni Mayrata para que dentro el término de nueve días comparezcan en los autos, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio en derecho procedente si no lo hicieren. Al primero otrosi expídanse edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre y además se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al segundo otrosi, testimoníese y devuélvase la copia de poder. Lo manda y firma el Sr. Don Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral; doy fé.—Gabriel Alou.—Ante mí, Gonzalo F. Espinar.»

Y para que sirva de notificación y emplazamiento y apercibimiento a los herederos desconocidos de Don Sebastián Bibiloni Mayrata se expide la presente en Palma a seis de marzo mil novecientos treinta y tres.—Gonzalo F. Espinar.

Núm. 670

En los autos juicio declarativo de menor cuantía que se siguen por ante este Juzgado de primera instancia del distrito

de la Lonja a instancia del Procurador Don Francisco Pizá en representación de Doña Maria Vicens Puig contra los herederos desconocidos de Margarita Vicens Puig, se ha dictado la siguiente

Providencia:—Juez Señor Tomás.—Palma de Mallorca a seis de marzo de mil novecientos treinta y tres. Por presentado el anterior escrito con los documentos que se acompañan, fórmese expediente teniéndose por parte al Procurador Don Francisco Pizá en la representación con que comparece, entiéndanse con él las sucesivas actuaciones, se ha por formulada la demanda que se deduce que se sustanciará por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía, confiriéndose traslado con emplazamiento a los demandados herederos desconocidos de Doña Margarita Vicens Puig para que dentro el plazo de nueve días comparezcan y contesten la demanda, apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados en rebeldía; practicándose el emplazamiento por medio de cédula que se fijará en los sitios públicos y de costumbre de esta localidad y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, librándose para ello el oportuno despacho. Lo acordó y firma el Sr. Don Gerardo Maria Tomás Sabater, Juez municipal encargado accidentalmente del despacho de este Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de que doy fé.—Gerardo M.ª Tomás.—Ante mí, P. H., Juan Bennaser.

Y a fin de dar cumplimiento a lo acordado libro la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, previéndose a los demandados que tan luego se personen en autos les serán entregadas las copias simples presentadas. Palma de Mallorca a seis de marzo de mil novecientos treinta y tres.—P. H., Juan Bennaser.

Núm. 653

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos jurisdicción voluntaria que se siguen por ante este Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja a instancia de Don Miguel Reinés Salvá, arrendatario de parte del predio «Binirella», sobre consignación de doscientas cincuenta pesetas, importe de la tercia que venia el día ocho de los corrientes se ha dictado la siguiente providencia:

Providencia. Juez Sr. Tomás.—Palma de Mallorca a trece de marzo de mil novecientos treinta y tres.—Por presentado el anterior escrito fórmese expediente, teniéndose por hecha la consignación, se ha por designado el Procurador Don Bernardo Jaume para las sucesivas notificaciones; la suma consignada ofrézcase a Manuela Satorras y hágasele saber que dentro de diez días exponga si la acepta, trascurridos los cuales dese cuenta; practicándosele la notificación por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos y de costumbre de esta localidad y se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Lo acordó y firma el Sr. Don Gerardo Maria Tomás Sabater, Juez municipal encargado accidentalmente del despacho de este Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja; doy fé.—Gerardo Maria Tomás Sabater.—Ante mí, P. H., Juan Bennaser.—Rubricado.

Y a fin de llevar a efecto lo acordado libro la presente en Palma de Mallorca a catorce de marzo de mil novecientos treinta y tres.—P. H., Juan Bennaser.

Núm. 669

Don Juan Rosselló Rosselló, Abogado, Juez municipal suplente del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se sacan a pública subasta por término de cuatro días los bienes que se dirán embargados en el juicio verbal que se sigue ante este Juzgado por Don José Noguera Llull contra Don José Anglada sobre pago de cantidad, habiéndose señalado para el remate que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, Sol 7, el día veintitrés del que cursa a las diez y media.

BIENES EMBARGADOS

	Pesetas
Una mesa bureau estilo americano con ocho cajones en buen estado.	150'00
Un sillón de su juego.	60'00
Media docena de sillas vulgarmente llamadas mallorquinas.	60'00
Cuatro banquetas con asiento de madera.	20'00
Una percha de pié color oscuro valenciana.	10'00
Una mesa de escribir con dos cajones, de madera de nogal satén.	20'00
Una mesita centro estilo mallorquin color oscuro.	40'00

Un archivador estilo americano.

Suma total.

50'00

410'00

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de subasta; no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios de su avaluo, y siendo los gastos de subasta de cuenta del rematante como también los posteriores.

Los bienes estarán de manifiesto de diez a doce en la calle de Aragón 80.

Palma trece de marzo de mil novecientos treinta y tres.—Juan Rosselló.—El Secretario, Ramiro S. Crepo.

Núm. 647

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

MATRICULA DE ENSEÑANZA NO OFICIAL

Anuncio.—Conforme con las disposiciones vigentes desde el día 1.º de abril próximo al 30 del mismo, inclusive, en sus días lectivos, queda abierta la matrícula para los alumnos que deseen examinarse de asignaturas de las Facultades establecidas en este Centro durante la próxima convocatoria.

Dicha matrícula se efectuará en las Secretarías de las respectivas Facultades a las horas de despacho público fijadas en los tabloneros de anuncios de las mismas.

En la portería de cada Facultad podrán proporcionarse los alumnos gratuitamente los impresos necesarios para solicitar su inscripción. Para realizarla, es necesaria la exhibición del carnet de identidad escolar, que se expide en esta Secretaría general.

Los alumnos abonarán los diversos derechos que prescriben las disposiciones vigentes y cuyo detalle y forma de efectuar dicho abono estará expuesto al público en los tabloneros de anuncios de las respectivas Secretarías.

En el acto de la matrícula deberá acreditarse por medio de los documentos correspondientes: 1.º la edad; 2.º el haber sido revocada y 3.º para los que comienzan sus estudios tener aprobados los ejercicios de reválida del Bachillerato Universitario, Sección de Ciencias para las Facultades de Medicina, Farmacia y Ciencias, y Sección de Letras para las de Derecho y Filosofía y Letras.

Los alumnos al formalizar sus matrículas deberán tener en cuenta lo dispuesto en los Rs. Ds. de 25 de agosto de 1926, 11 de septiembre de 1926, 23 de mayo de 1927 y demás disposiciones concordantes y Decreto de 19 de julio de 1930.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se hace público para general conocimiento. Barcelona 14 de marzo de 1933.—El Secretario general, Mariano Soria.

Núm. 654

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

3.º y 4.º trimestres de 1932

Don Jerónimo Massanet Martí, Recaudador Auxiliar de la Zona de Palma.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período contra D. Bartolomé Obrador Monserrat, cuyo paradero no ha podido encontrarse en el domicilio que consta como propio del mismo, sin que se conozca en esta localidad persona que lo presente, en fecha trece de marzo de mil novecientos treinta y tres, he dictado la siguiente

Providencia: Ultimadas las diligencias de embargo, tasación y depósito de los bienes muebles embargados a D. Bartolomé Obrador Monserrat, sin que haya hecho efectivos sus descubiertos procedase a la venta de aquellos en pública subasta, señalando para la misma que se verificará bajo mi presidencia el día diez y ocho de los corrientes a las once en las Oficinas de la Recaudación de Contribuciones situadas en los bajos del Palacio de la Exma. Diputación provincial, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del tipo de tasación.

Notifíquese esta providencia al deudor para su conocimiento y al Depositario, anúnciese al público por medio de Edictos y en la forma usual en esta Ciudad.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación de 28 de diciembre de 1928.

Palma 14 de marzo de 1933.—El Recaudador, J. Massanet.